



**PAGINA WEB**

**DENTRO DE LA CAUSA 571-2011-TCE; SE HA DISPUESTO LO QUE HA  
CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA  
CAUSA 571-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, martes 06 de marzo de 2012, las 18H30.- Agréguese al expediente el memorando N.0 022-2012-VP-TCE, suscrito por la Dra Amanda Páez Moreno, en su calidad de Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la Dra Amanda Ximena Endara Osejo Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual solicita una licencia con cargo a vacaciones entre los días lunes 05 de marzo de 2012, a jueves 08 de marzo de 2012; el oficio No. 026-2012-SG-TCE suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual comunica a la Dra Nelly Cevallos Borja jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, el reemplazo en actividades administrativas y jurisdiccionales a la Doctora Amanda Páez Moreno; jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral, en razón de que hará uso de una licencia con cargo a vacaciones entre los días lunes 05 de marzo de 2012, a jueves 08 de marzo de 2012. **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 571-2011-TCE, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-033582-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor Isaías Isac Meza Mite, con cédula de ciudadanía 092595403-4; el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las diez horas con quince minutos, en la ciudad de Duran, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentran en el Capítulo sexto, "Función Electoral", en concordancia con los artículos 167 y 168, insertos en los "Principios de la Administración de Justicia", de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales;
- b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República

del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

**c)** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**d)** El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.412 de jueves 24 de marzo del 2011, que señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

#### **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-**

**a)** Con fecha diez y siete de mayo de dos mil once, a las quince horas con once minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano Isaías Isac Meza Mite, en 2 oficios, 1 parte informativo y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5).

**b)** En el parte policial suscrito por el señor Suboficial Segundo de Policía Henry García, aparece que el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-033582-2011-TCE al ciudadano con nombres Isaías Isac Meza Mite por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia (fojas 3).

**c)** El diez y siete de mayo de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5).

**d)** El treinta de enero de dos mil doce, a las once horas, la señora Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, y de acuerdo con la Resolución del Pleno PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor Isaías Isac Meza Mite, en el domicilio ubicado en el Cantón Duran, parroquia Eloy Alfaro, Cda. Centro Vial, conjunto 2122; señalando para el día martes seis de marzo, a las ocho horas con treinta minutos, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (foja 7).

**e)** Providencia de fecha 29 enero de 2012 , a las 11h20 en la cual se nombra al Ab. Paúl



Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc dentro de la sustanciación de la presente causa (fojas 6 ).

f) Las razones de notificación de la Ab. Paúl Mena Zapata, Secretario Relator ad- hoc de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y demás actuaciones procesales dentro de la sustanciación del presente caso (fojas 8).

g) La razón de citación suscrita por el Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador, quien certifica haber entregado la citación por interpuesta persona, al señor Isaías Isac Meza Mite.

h) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (Fojas 14 y vuelta )

i) Copia certificada de las cédulas de identidad de las partes procesales (Foja 15)

#### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor y de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

#### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-33582-2011-TCE, de fecha domingo ocho de mayo de 2011, a las 10h15, el presunto infractor que se identificó con el nombre de Isaías Isac Meza Mite, con cédula de ciudadanía 092595403-4, quien ha recibido y firmado esta boleta.

#### **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscrita por el Suboficial Segundo de Policía Henry García, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

## **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día martes 06 de marzo de dos mil doce a las 12h:40. Al efecto, comparecieron el señor Isaias Isac Meza Mite, en compañía de su abogado defensor, Jimmy Delgado Barzola, en su calidad de defensor público, el señor Suboficial Segundo de policía Henry García, portador de la cédula de ciudadanía número 120169619-0, responsable de la emisión de la boleta informativa número 033582-2011-TCE.

## **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-**

### **a) Principio de Juez Natural**

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente, en este caso contemplado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia"; dentro del ámbito de la jurisdicción vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción electoral, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los Tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia, ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio; afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente tiene un doble significado: por una parte indica la supresión de los tribunales de excepción y por otra, establece la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que "toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella".

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, para cuyo efecto deberá analizar exclusivamente el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, asimismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.



Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa; sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, y que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorios sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita fallo final.

Así mismo La Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta Jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

**B)** Respecto de la versión proporcionada por el agente policial el cual manifiesta “Me ratifico en el contenido del parte Policial y de la Boleta Informativa por lo que no tengo nada más que añadir”. Lo cual no ratifica la existencia del hecho como tal, por cuanto el parte policial constante en autos se refiere, a un procedimiento de detención por parte del agente policial, que constituye una contraversión de primera clase estipulada en el artículo Art. 604 del Código Penal que dice: “Serán reprimidos con multa de dos a cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América; parte pertinente numeral 25.- “Los que maltrataren, injuriaren o ejercieren actos de resistencia contra los agentes de policía en el ejercicio de sus funciones, si el acto no constituye delito”. Al no ser materia de carácter electoral, no procede que esta Judicatura entre a conocer estos hechos. Por su parte el presunto infractor en su declaración manifestó; “Yo soy Isaias Isaac, Meza Mite, me detuvieron, me llevaron al CDP, estuve dos días detenido, mi compañero fue agredido, le quitaron su celular, a mí no me tocaron, nos sacaron mis familiares, y no creía que me iban a volver a citar.”, De igual manera esta exposición no determina un hecho real, de la materialidad de una infracción electoral, únicamente describe de manera somera un proceso de detención ajeno a la materia electoral, por lo que cabe realizar algunas consideraciones: La presunción de inocencia obliga a la parte acusadora a demostrar el hecho culposo y encontrar la responsabilidad del procesado, a fin de que se pueda juzgar en derecho lo que corresponda, los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso, por ello, con apego al artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: “El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita”. El agente de policía no ha incorporado al expediente en este proceso ninguna prueba, pese a que en el parte policial se dice que el presunto infractor fue sometido a un examen de alcoholemia; Por el contrario el señor Isaias Isaac Meza Mite, ha enunciado la existencia de un certificado médico emitido por el Centro Médico Oramas González del cantón Durán, el cual tampoco consta en el expediente, por lo que se establece que no existe certeza en la acusación que se ha formulado al presunto infractor ni prueba válida y concluyente. En consecuencia, con apego al art. 76 de la Constitución de la República, que ordena: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:”

(...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."(...) "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". No basta una acusación o una mera presunción para que el acusado sea sancionado, ya que se encuentra garantizado con los principios del debido proceso, y principalmente con la presunción de inocencia, por cuanto su culpabilidad no ha podido ser probada por la parte acusadora; por lo expuesto esta Jueza considera que al no existir prueba determinante y concluyente que establezca la existencia de un nexo causal, material y real que determine, que el señor Isaías Isac Meza Mite, con cédula de ciudadanía 092595403-4, se encuentra incurso en la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

### **DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia de la ciudadano Isaías Isac Meza Mite, portador de la cédula de ciudadanía número 092595403-4
- 2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.
- 3) Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc.

**4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra Nelly Cevallos Borja JUEZA (S) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de ley

Ab. Paúl Mena Zapata

**SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**